



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00360-00
DEMANDANTE: Álvaro Mejía Suárez y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro

INADMITE DEMANDA

El 13 de diciembre de 2022, a través de apoderado judicial, los señores Álvaro Mejía Suarez, Blanca Ruby López Valencia, Ximena Mejía López, Juan Camilo Mejía López, Javier Mejía Suarez, Olga Mejía Suarez, Ignacio Mejía Suarez, Dora Mejía Suarez, Esperanza Mejía Suárez, Gloria Cristina Mejía Suárez, José Ancizar López Valencia, José Agustín López Valencia, María Ligia López, **Gloria Carmenza López**, Marcelo Patiño, Oscar Andrés Mejía Salazar, Diana María Ramírez, Angela Viviana Mejía Chiquito, Diego Fernando Mejía Chiquito, Carolina Mejía Chiquito, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional la Nación – Fiscalía General de la Nación para que se les declare patrimonialmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Andrés Felipe Mejía López.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el Despacho requerirá a la parte demandante para que subsane los siguientes aspectos:

Requisito de la demanda que no se cumple	Consideraciones del Despacho
<p>El numeral 5 del artículo 162 del CPACA dispone:</p> <p><i>“5. La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”</i></p> <p>De conformidad con el Decreto Ley 1260 de 1970, la prueba idónea para acreditar el estado civil de las personas es el registro civil.</p>	<p>Revisados los anexos, se observa que los señores Marcelo Patiño López y Oscar Andrés Mejía acudieron al proceso en calidad de primos de Andrés Felipe Mejía López, sin embargo, únicamente aportaron sus registros civiles de nacimiento, sin que con lo mismo sea posible corroborar el parentesco, en tanto no se tiene conocimiento de la relación entre sus padres y la víctima, por lo que se deberá aportar la documentación completa que permita establecer la relación familiar completa.</p>
<p>El artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, dispone que las demandas con pretensión de reparación directa deben ser sometidas al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.</p>	<p>Revisados los anexos y pruebas allegadas, el Despacho echa de menos la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, pues, aunque en el acápite de pruebas se enunció tal prueba la misma no se adjuntó con la demanda.</p> <p>Razón por la que se requiere a la parte actora para que allegue la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, en la que se deberán indicar las pretensiones de la solicitud de conciliación y todas las personas que agotaron el trámite.</p>
<p>El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:</p> <p><i>“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:</i></p>	<p>En las pruebas y anexos de la demanda no se adjuntó la constancia de envío simultáneo de la demanda a las entidades demandadas, razón por la que se requiere dicha constancia.</p> <p>Así mismo, se pone de presente al actor que el correo electrónico de notificaciones judiciales de la Nación –</p>

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00360-00
DEMANDANTE: Álvaro Mejía Suárez y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro

<p>(...)</p> <p>8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.</p> <p>En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”</p>	<p>Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no corresponde con el señalado en la demanda, por lo que se deberá corregir el mismo y cumplir con el envío simultaneo de la demanda en la dirección digital que la entidad señala en su página web.</p>
---	---

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester que en la subsanación se tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procuraduria.gov.co. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00360-00
DEMANDANTE: Álvaro Mejía Suárez y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro

- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad, so pena de rechazo según el artículo 169 del CPACA.

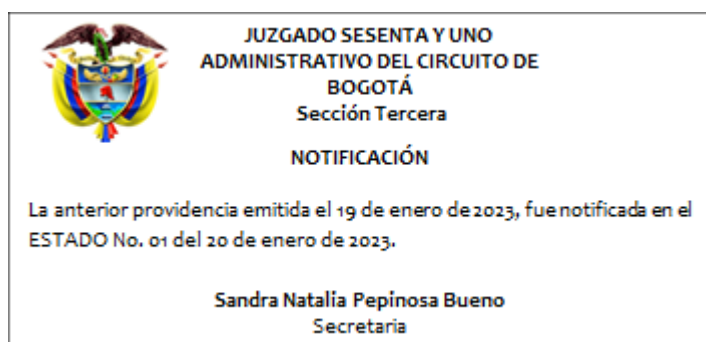
SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para decidir.

TERCERO: Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

SR



Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82b4b7bc4642316b644b15b4fdc34c35c134fa5c2a74aacd92d1bedc68e2bf0**

Documento generado en 19/01/2023 08:30:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**